

Informe 49/08, de 29 de enero de 2009. «Consulta sobre si el personal eventual de libre designación puede formar parte de las Mesas de contratación y actuar en funciones de asesoramiento técnico de las mismas».

Clasificaciones de los informes: 16.5. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Mesa de contratación. 18. Otras cuestiones de carácter general.

ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat (Barcelona) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por medio de un escrito con el siguiente texto:

«De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y al amparo de lo previsto en su artículo 17, esta Alcaldía formula a la Junta Consultiva la presente consulta de carácter general, en relación con determinadas cuestiones que se plantean respecto de la interpretación que se haya de dar al artículo 295 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en lo sucesivo LCSP, en relación con la composición y funcionamiento de las Mesas de contratación.

Efectivamente, con motivo de la interpretación del artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, esa Junta Consultiva emitió su informe número 13/2001, de 13 de julio, en el que, dando respuesta a una consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la posibilidad de que los funcionarios eventuales de libre designación pudieran formar parte de las Mesas de Contratación y emitir los informes a que se refería el número 2 del citado precepto, se manifestó en sentido negativo respecto de la primera cuestión, señalando, respecto de la segunda, que el carácter genérico del precepto no excluía que los informes técnicos pudieran ser solicitados a este tipo de personal, con la precisión de que, en todo caso, se trataba de una decisión que correspondía a las propias Mesas de Contratación, que eran las que tenían que ponderar la competencia técnica de la persona u órgano al que se solicitara el informe.

Desde aquel momento hasta hoy se han producido dos importantes reformas legislativas, la primera en relación con el régimen de contratación pública, constituida por la LCSP, que a diferencia de la anterior no contempla de forma expresa la posibilidad de solicitar este tipo de informes al regular las Mesas de contratación en su artículo 295 y, por otra, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que en su artículo 12 establece que el personal eventual solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial.

Este nuevo marco legal, si bien no genera ninguna duda sobre la imposibilidad de que este tipo de personal forme parte de las Mesas de Contratación de este Ayuntamiento, a la vista del tenor literal de la disposición adicional Segunda de la LCSP, que establece de manera explícita que sólo pueden formar parte de las Mesas de Contratación de los Entes Locales, junto con la Secretaria y el Interventor, los miembros electos y los funcionarios de carrera y el personal laboral municipal que designe el órgano de contratación, en cambio plantea algunas dudas respecto de la posibilidad de que la Mesa pueda seguir solicitando los informes a los que aludía el artículo 81.2 de la Ley de contratos anterior y, más concretamente, sobre la posibilidad de que éstos puedan ser solicitados a personal funcionario eventual, en tanto se trata de órganos de asesoramiento especial de la autoridad que los nombra, que es el Alcalde y, en su caso, los Concejales y Concejales que reciban esta delegación del mismo, no tanto de las Mesas de contratación.

Este es el motivo por el que este Ayuntamiento plantea a esa Junta Consultiva una consulta en relación con las cuestiones siguientes:

1. ¿Si a pesar de no establecerse de forma expresa en el artículo 295 de la LCSP la posibilidad a que antes se refería el artículo 81.2 del TRLCAP, de que las Mesas de Contratación, antes de formular su propuesta, puedan solicitar cuantos informes técnicos consideren precisos y se relacionen con el objeto del contrato, se puede entender que estos órganos son autónomos para poder seguir solicitado entre tipo de informes?

2. En caso afirmativo y a la vista de la regulación contenida en el EBEP, ¿si es posible que en ámbito local este tipo de personal puedan actuar también como órgano asesor de las Mesas de Contratación, emitiendo sus informes respecto a las ofertas presentadas?

A estos efectos se acompaña a la presente consulta, escrito remitido por la Secretaria General de este Ayuntamiento a la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Administración Pública y Interior el día 30 de mayo último, por el que se plantea esta cuestión».

Como indica en su escrito el Alcalde de Cornellá de Llobregat, acompaña un escrito redactado en lengua catalana cuyo contenido esta Junta Consultiva no puede analizar que parece corresponder a un informe interno del Ayuntamiento sobre la cuestión que plantea.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que plantea el Alcalde de Cornellá de Llobregat se refiere a la interpretación que se haya de dar al artículo 295 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en relación con la composición y funcionamiento de las Mesas de contratación y en concreto si estas pueden solicitar cuantos informes técnicos consideren precisos y se relacionen con el objeto del contrato, así como si a la vista de la regulación contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, si es posible que en ámbito local el personal eventual de libre designación puedan actuar también como órgano asesor de las Mesas de contratación, emitiendo sus informes respecto a las ofertas presentadas.

2. Una primera consideración debe hacerse con carácter previo referida a la disposición que el Alcalde de Cornellá de Llobregat plantea por cuanto el artículo que cita de la Ley de Contratos del Sector Público, el 295, se refiere a las Mesas de contratación de la Administración General del Estado precepto que carece de aplicación en cuanto se refiere a la constitución de las Mesas de contratación en la Administración Local que se encuentra regulada expresamente en la disposición adicional segunda, apartado 10, de la misma Ley, determinado de manera concreta que personas pueden constituir la mismas, entre las que no figura el personal eventual, en la clasificación y definición establecida en el Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que, como se señala en el escrito recibido, permanece el mismo criterio expuesto por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 13/01, de 13 de julio de 2001.

3. En cuanto se refiere a la posibilidad de solicitar informes técnicos por la Mesa de contratación ha de indicarse que el artículo 135 de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato, en su apartado 1, señala que el órgano de contratación – expresión que debe entenderse referida a la Mesa de contratación - cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, lo que permite apreciar que el legislador mantiene el precepto contenido en el artículo 81.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas si bien lo ubica en un artículo de contenido diferente, precepto que es coincidente con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre petición y evacuación de informes en el procedimiento administrativo que faculta al órgano competente para que solicite los informes que juzgue necesario para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

4. En cuanto se refiere a si pueden solicitarse y emitirse tales informes por el citado personal eventual, cabe señalar que no existe norma que lo impida quedando a la consideración de la Mesa, como órgano que ejerce tal competencia, decidir a quien se ha de solicitar.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que el personal eventual a que se refiere el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público no puede integrarse como miembro de la Mesa de contratación en las Corporaciones locales, pero sí puede asesorar a las mismas mediante la emisión de los informes técnicos que éstas consideren oportunos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.